

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

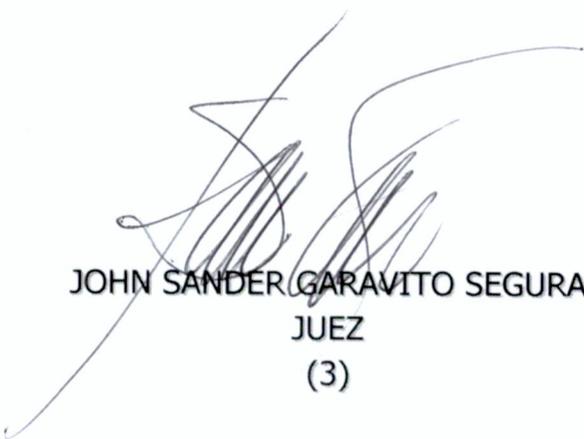
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02118

Previo a resolver sobre el aviso remitido a la dirección física informada de los demandados, la parte demandante deberá aportar certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería postal que dé cuenta de la notificación entregada, pues en los aportados se consignó que se trataba de la "notificación 291 del C.G.P.", cuando el aviso está previsto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-161 de 20 de septiembre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02118

Frente al escrito remitido por el apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional de este juzgado, sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como la expedición de copias, o el pago de títulos judiciales, o la actuación procesal, está sujeta a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *“que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.”* (Sentencia T-290/93).

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377/00).

En todo caso, en auto de la misma fecha el juzgado se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-161 de 20 de septiembre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

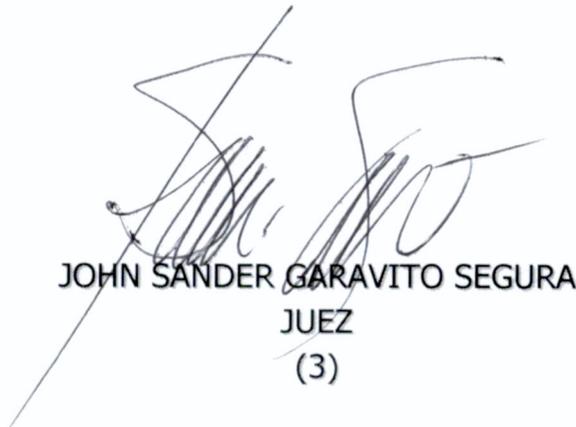
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02118

Previo a resolver sobre el secuestro solicitado por la parte demandante, se deberá aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1949322 en el que conste el registro del embargo decretado sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(3)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-161 de 20 de septiembre de 2021.